



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00328-00
DEMANDANTE	Central de Construcciones “La Aldea”
DEMANDADO	María Adalgisa Quintero Vásquez

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, teniendo en cuenta que mediante auto del 31 de agosto de 2023 se inadmitió el libelo genitor¹, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos enunciados, siendo allegada subsanación oportunamente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo estudio de las facturas electrónicas de venta, allegadas con el escrito perceptor, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que las mismas no reúnen los requisitos de los títulos ejecutivos, por los motivos que se pasan a exponer:

De conformidad con la citada disposición, el proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Lo anterior, porque “el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia”².

¹ Es de aclarar que, si bien el ordinal primero del citado proveído presenta una incongruencia respecto a la identificación del proceso, el auto fue notificado por estados y dado a conocer de manera efectiva a la parte demandante, al punto que allegó subsanación del libelo introductor en el término señalado.
² Sentencia T-111 de 2018.

Tratándose de procesos ejecutivos con facturas electrónicas de venta, los presupuestos generales se encuentran subordinados al cumplimiento de tres tipos de requisitos: los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores³; los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta⁴; y, los especiales de tipo comercial propios del título valor factura⁵.

El artículo 621 del Código de Comercio, indica:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”

A su vez, el artículo 617 del Estatuto Tributario, establece:

“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

³ Artículo 621 del Código de Comercio.

⁴ Artículo 617 del Estatuto Tributario.

⁵ Artículo 774 del Código de Comercio.

- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares"

Por otro lado, los artículos 772 a 774 del Código de Comercio, relacionados con la regulación de las facturas cambiarias, establecen:

"ARTÍCULO 772. FACTURA. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor

o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se

entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A la luz de la normativa en cita, se vislumbra que las facturas allegadas carecen de fechas de recibo de la mercancía o del servicio, así como, de los presupuestos de la aceptación tácita.

Respecto a la fecha de recibo, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, establece que "se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo".

En efecto, la respectiva constancia expresa de recibido de la mercancía o la prestación del servicio debe aparecer en el cuerpo del documento, dorso o anverso, sin que ésta pueda confundirse con el cumplimiento de otros requisitos, tales como el recibido de la factura o la aceptación de esta, como lo ha

referido en otras oportunidades la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al señalar:

"Que se trata de requisitos diferentes lo confirma el efecto: la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio autoriza emitir la factura; su recepción da lugar al cómputo del plazo que tiene el comprador o beneficiario del servicio para aceptarla, expresa o tácitamente, para devolverla o para reclamar contra su contenido. Obsérvese que, en la parte final de cada documento, se hizo constar que "el suscrito declara haber sido informado y haber recibido, entendido y aceptado la totalidad de las condiciones y restricciones de los servicios y productos que ha adquirido de Aviatour S.A." Pero es claro que una es la constancia de prestación efectiva del servicio o de entrega real de las mercancías, y otra diferente la atestación de haber recibido las condiciones de los servicios adquiridos."

De manera que, sólo es posible prescindir de la constancia de recibido de las mercancías o de la prestación efectiva del servicio, cuando ha operado una aceptación expresa, como se desprende del artículo 4 del Decreto 3327 de 2009, que dispone: "el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor", significa que únicamente en el evento de que el deudor imponga expresamente su firma como señal inequívoca de aceptación, no será necesario que en la factura obre la "constancia" de recibido del servicio a que aludimos, presupuesto que en el caso no se evidencia.

No obstante, en este caso no se observa constancia de recibido por parte del adquirente del servicio, así como la indicación del nombre o identificación de la persona encargada de recibirlas, lo que resulta en que las facturas de venta aportadas con la demanda no cumplan con la normatividad mercantil.

Y si bien, en algunos de los legajos allegados se observan las firmas de quienes podrían ser "Oscar" y/o "Jorge", es evidente que no corresponden a la deudora, aunado que, en apartado alguno del libelo demandatorio se explica esa circunstancia.

En igual sentido, ocurre respecto al sello "entregado" pues el mismo es impuesto

por el acreedor sin que sea inferible la fecha de imposición y la aquiescencia de la beneficiaria de la actuación.

En torno a la aceptación del título, se evidencia que en las facturas aportadas no se produjo la aceptación de los documentos ni de manera expresa, así como tampoco se dieron los presupuestos de la aceptación tácita, es de tener en cuenta que cuando se produce este último fenómeno, el tenedor de la factura debe dejar constancia en el título que ha operado la misma, como lo determina sin lugar a dudas el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, "En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior".

Criterio reiterado por el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en el cual se señala que "el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento".

Luego, atendiendo a lo descrito anteriormente, no puede atribuírsele entidad cambiaria a la factura presentada, pues, de conformidad el precitado del estatuto mercantil, "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo".

Es de considerar, que frente a lo anotado no era procedente inadmitir nuevamente la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y los requisitos del título valor es de fondo en tanto que, el auto que niega mandamiento de pago analiza los requisitos esenciales del título ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de Central de Construcciones “La Aldea” y en contra de María Adalgisa Quintero Vásquez, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veintiséis (26) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 046



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria